

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

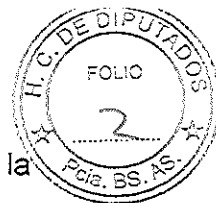
ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto regular la circulación de los vehículos a motor en la arena de los Municipios que integran la Costa Atlántica Bonaerense, que tengan acceso público a las costas marítimas de la Provincia de Buenos Aires con finalidades recreativas y turísticas.

ARTÍCULO 2º: Los Municipios que integran la Costa Atlántica de la Provincia de Buenos Aires deberán determinar dentro de sus respectivas jurisdicciones las **zonas específicas de circulación segura** en arena bonaerense.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente Ley, se considera **zona específica de circulación segura** al espacio territorial en arena bonaerense debidamente determinado y delimitado sobre el cual se autoriza la circulación de vehículos a motor.

ARTÍCULO 4º: Queda prohibido conducir en arena bonaerense vehículos a motor por fuera de las **zonas específicas de circulación segura**.

ARTÍCULO 5º: La velocidad máxima permitida dentro de las **zonas específicas de circulación segura** será de 20 Km/h, o la que la Autoridad de Aplicación disponga en las zonas de subidas y bajadas de vehículos.



ARTÍCULO 6°: Las **zonas específicas de circulación segura** sobre la arena bonaerense deberán estar determinadas y delimitadas de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.

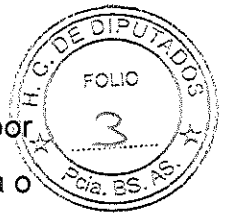
ARTÍCULO 7°: Queda prohibido el descenso de vehículos a motor por fuera de aquellos lugares que delimite la Autoridad de Aplicación, a requisitoria de los Municipios, o de oficio, dentro de los 90 días de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Cada Municipio se encargará de la señalización y mantenimiento de las zonas habilitadas para la bajada de vehículos a motor a las **zonas específicas de circulación segura**, como así también de la instalación de la línea que demarque dicho espacio.

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el Artículo 48 QUINQUIES (incorporado por la Ley 15.002) de la Ley 13.927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48 QUINQUIES. (Artículo Incorporado por Ley 15002) Se considera falta grave, además de las previstas en la Ley N° 24449 a la cuál esta Provincia hubo adherido, las siguientes:

- a) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- b) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario homologado;
- c) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos transportando personas en una ubicación no apta a esos efectos;
- d) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos por personas que no se encuentren habilitadas para ello;



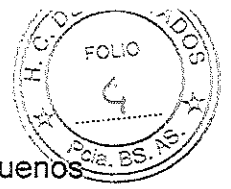
- e) La participación, en la vía pública y/o en zonas no habilitadas por autoridad competente, de competencias no autorizadas de destreza o velocidad con ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos.
- f) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin el seguro obligatorio vigente.
- g) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos utilizando auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.
- h) El suministro de combustible a ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y/o acompañante no lleven consigo el casco reglamentario.
- i) (Inciso Incorporado por Ley 15143) La conducción de ciclomotores, motocicletas, sin que alguno de sus ocupantes utilice el chaleco reflectante pertinente y/o el casco con identificación dominial conforme lo estipulado por el artículo 48.
- j) La conducción de vehículos a motor por fuera de las zonas específicas de circulación segura en arena bonaerense de los **Municipios que conforman la Costa Atlántica de la Provincia de Buenos Aires.**

En el caso del inciso e) también procede el arresto conforme el procedimiento establecido en la legislación nacional aplicable a la materia.

ARTÍCULO 10º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 11º: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

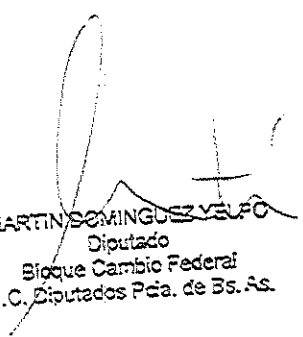
ARTÍCULO 12º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los 90 días de publicada en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO 13°: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente.

ARTÍCULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
Provincia
Bloque Cambio Federal


MARTÍN DOMÍNGUEZ YELSO
Diputado
Bloque Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

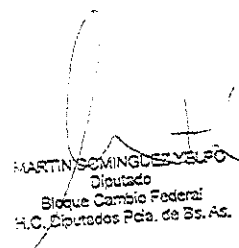
El presente Proyecto se basa en la necesaria regulación del traslado de vehículos, especialmente 4x4, en la arena de los Municipios que integran la Costa Atlántica Bonaerense, habida cuenta de la creciente accidentología ocurrida cada verano.

En los últimos años, en la gran mayoría de los Partidos que componen la Costa Atlántica Bonaerense, han proliferado los vehículos del tipo 4x4, cuatriciclos y UTV, que descienden al sector de arena, lo que pone en riesgo muchas veces la vida de los veraneantes.

Ante esta situación, diversas ordenanzas han sido expedidas por los distintos Municipios, determinando lugares exclusivos de uso para los vehículos a motor, pero de forma que esta normativa termina siendo dispar entre los Distritos, lo que lleva tanto a la anomia como al desconocimiento de la Ley por parte de los turistas y vecinos. A su vez, esta norma iguala la terminología utilizada con la existente en la Ley 13.927 respecto a la circulación de triciclos y cuatriciclos motorizados.

Asimismo, debe señalarse, que en los últimos años se han producido numerosos accidentes que involucran a este tipo de vehículos, debido tanto a la falta de cumplimiento como de control.

Por los motivos expuestos, es que solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.-



MARTÍN SOMINGO
Diputado
Bloque Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.